



Boletín Oficial

DE NAVARRA

Año CLIV

Pamplona - Lunes, 20 de abril de 1992

Número 48

SUMARIO

	<u>PAGINA</u>		<u>PAGINA</u>
I. COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA			
Disposiciones Generales. Decretos Forales			
- DECRETO FORAL 59/1992, de 17 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Montes en desarrollo de la Ley Foral 13/1990, de 31 de diciembre, de protección y desarrollo del patrimonio forestal de Navarra.	1913	propiación forzosa, la ocupación de los bienes afectados por el Proyecto "Red de Colectores en Garralda".	1932
- DECRETO FORAL 133/1992, de 30 de marzo, por el que se amplía el plazo de vigencia de las "Bases Generales del Convenio Transaccional de Helechales de Arantza".	1931	- DECRETO FORAL 130/1992, de 30 de marzo, por el que se declara de utilidad pública y se aprueba la desafectación de una parcela de terreno comunal perteneciente al Ayuntamiento de Pueyo, para su posterior permuta por otra de propiedad particular.	1933
Autoridades y Personal			
- RESOLUCION de 6 de abril de 1992, del Director General de la Función Pública, por la que se amplía en una plaza más la convocatoria para la provisión, mediante concurso-oposición, de nueve puestos de trabajo de Veterinario al servicio de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus organismos autónomos.	1932	- DECRETO FORAL 131/1992, de 30 de marzo, por el que se declara de utilidad pública y se aprueba la desafectación de una parcela de terreno comunal perteneciente al Ayuntamiento de Elgorriaga, para su posterior permuta por otra de propiedad particular.	1933
- CONVOCATORIA para la provisión, mediante concurso-oposición, de diez puestos de trabajo de Veterinario al servicio de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus organismos autónomos. Propuesta de nombramiento.	1932	- DECRETO FORAL 132/1992, de 30 de marzo, por el que se declara de utilidad pública y se aprueba la desafectación de una parcela de terreno comunal perteneciente al Concejo de As-tráin, para su posterior cesión.	1933
Obras y Servicios Públicos			
- DECRETO FORAL 125/1992, de 30 de marzo, por el que se declara urgente, a efectos de ex-		Otras Disposiciones	
		- RECAUDACION EJECUTIVA, notificación de diligencia de embargo de efectivo en cuentas bancarias.	1934
		II. ADMINISTRACION LOCAL DE NAVARRA	
		IV. ADMINISTRACION DEL ESTADO	
		V. ADMINISTRACION DE JUSTICIA	

I. COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA

Disposiciones Generales. Decretos Forales

DECRETO FORAL 59/1992, de 17 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Montes en desarrollo de la Ley Foral 13/1990, de 31 de diciembre, de protección y desarrollo del patrimonio forestal de Navarra.

La Ley Foral 13/1990, de 31 de diciembre, de protección y desarrollo del patrimonio forestal de Navarra, faculta al Gobierno de Navarra para que pueda dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo de la misma.

Asimismo, la mencionada Ley Foral hace referencia expresa al desarrollo reglamentario en diversos artículos y, por otra parte, es preciso también establecer los procedimientos y determinar los órganos competentes en las distintas materias contempladas en dicha Ley Foral.

A fin de facilitar el manejo de las normas relativas a los montes de Navarra, el Reglamento se ha redactado como un texto único, en el que se desarrollan los preceptos legales que lo exigen y se transcriben aquéllos que no precisan desarrollo.

El Reglamento se ha estructurado en cinco Títulos coincidentes con los de la Ley Foral, relativos a Disposiciones generales; a los Espacios naturales protegidos, montes de utilidad pública y montes protectores; a la Conservación, defensa y aprovechamiento de los montes; a la Mejora de los montes y a las ayudas a los trabajos forestales y a las Infracciones y sanciones.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes, y de conformidad con el Acuerdo adoptado por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y dos.

DECRETO:

Artículo único.-Se aprueba el Reglamento de Montes en desarrollo de la Ley Foral 13/1990, de 31 de diciembre, de protección y desarrollo del patrimonio forestal de Navarra, cuyo texto se inserta a continuación.

Pamplona, diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y dos.-El Presidente del Gobierno de Navarra, *Juan Cruz Alli Aranguren*.-El Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes, *José Cruz Pérez Lapazarán*.

REGLAMENTO DE MONTES EN DESARROLLO DE LA LEY FORAL 13/1990, DE 31 DE DICIEMBRE, DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DEL PATRIMONIO FORESTAL DE NAVARRA

TITULO I

Disposiciones generales

CAPITULO I

Finalidad y ámbito de aplicación

Artículo 1.º El presente Reglamento tiene por finalidad el desarrollo de la Ley Foral 13/1990, de 31 de diciembre, de protección y desarrollo del patrimonio forestal de Navarra y es de aplicación a todos los montes y terrenos forestales que radican en el territorio de la Comunidad Foral.

Artículo 2.º Son objetivos básicos de la Ley Foral 13/1990, de 31 de diciembre, de protección y desarrollo del patrimonio forestal de Navarra y de este Reglamento:

a) Conservar y mejorar el medio natural y las condiciones ecológicas de los bosques.

b) Mantener y recuperar, en su caso, la fertilidad de los suelos forestales y evitar su erosión.

c) Promover la ampliación de la superficie forestal arbolada de Navarra, preferentemente mediante la creación de formaciones vegetales con capacidad para su regeneración y evolución hacia bosques originarios.

d) Regular y fomentar el aprovechamiento ordenado de los montes como fuente de materia prima renovable, haciéndolo compatible con la protección del medio natural y con la generación de rentas en las áreas geográficas donde los montes tengan su enclave.

Artículo 3.º Son, asimismo, objetivos de la Ley Foral 13/1990, de 31 de diciembre, de protección y desarrollo del patrimonio forestal de Navarra y de este Reglamento, los siguientes:

a) Promover la actividad de pastoreo en los montes de manera ordenada.

b) Fomentar la colaboración con las Entidades Locales en la defensa y protección de los terrenos forestales.

c) Promover las actividades de primera transformación de los productos del monte.

d) Fomentar el asociacionismo y la colaboración entre los sectores implicados en la producción, transformación y comercialización de los recursos forestales.

e) Fomentar la investigación y experimentación selvícola y ecológica de los bosques y montes.

f) Fomentar y regular el papel del bosque como marco de esparcimiento y recreo.

g) Fomentar el conocimiento, respeto e implantación del árbol.

Artículo 4.º 1. A los efectos de la Ley Foral 13/1990, de 31 de diciembre, de protección y desarrollo del patrimonio forestal de Navarra y de este Reglamento, se entiende por monte o terreno forestal:

a) Los terrenos rústicos poblados por especies o comunidades vegetales, siempre que no sean características del cultivo agrícola o fueren objeto del mismo.

b) Los terrenos sometidos a cultivo agrícola que constituyan enclaves en los montes, cualquiera que sea su extensión si se trata de comunales o de terrenos particulares cuyo cultivo esté abandonado por plazo superior a cinco años, así como aquéllos que, siendo particulares y cuyo cultivo se ejerza regularmente, tengan una superficie inferior a la unidad mínima de cultivo.

c) Los terrenos rústicos de cualquier condición que sean declarados como terreno forestal por la Administración de la Comunidad Foral al estar afectados por proyectos de corrección de la erosión, repoblación u otros de índole forestal.

d) Los terrenos cuyo cultivo agrícola esté abandonado por plazo superior a cinco años, cuya pendiente media sea superior al 20% podrán ser declarados como terreno forestal por la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

e) Los pastizales de regeneración natural, humedales, turberas y los terrenos ocupados por infraestructuras forestales.

2. Se considerarán, asimismo, como terrenos forestales los que se dediquen temporalmente a la producción de maderas o leñas, mientras dure su establecimiento, que no podrá ser inferior al turno de la especie de que se trate.

3. Se considerará que el cultivo se encuentra abandonado cuando sobre el terreno en cuestión no se realicen labores de carácter agrícola de siembra o de mantenimiento de los terrenos en buen estado agronómico, en el transcurso de al menos cinco años, deducido por cualquier medio de prueba valedero en derecho.

Artículo 5.º A los efectos de lo previsto en el párrafo 1.b) del artículo anterior se considerarán enclaves en los montes a aquellos terrenos de cultivo agrícola que reúnan cualesquiera de las condiciones siguientes:

a) Los terrenos que se encuentren situados dentro de los límites señalados para un monte en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública de Navarra o en el de Montes Protectores de Navarra.

b) Los terrenos que linden al menos en un 50% de su perímetro con terrenos definidos como montes según lo dispuesto en el párrafo 1.a) del artículo anterior.

Artículo 6.º A los efectos de lo señalado en el artículo 4.1.b), la unidad mínima de cultivo será la legalmente vigente o, en su defecto, la que establezca para las distintas zonas y tipos de cultivos un Decreto Foral del Gobierno de Navarra.

Artículo 7.º La declaración como terreno forestal de los terrenos rústicos a que se refieren los apartados 1.c) y 1.d) del artículo 4.º será realizada por Decreto Foral del Gobierno de Navarra, previa audiencia a los titulares afectados por plazo no inferior a un mes.

Artículo 8.º 1. Los montes, en razón de su pertenencia, se clasifican en públicos y privados. Son montes públicos los del Estado, los de la Comunidad Foral de Navarra, los de las Entidades Locales y en general los de cualquier entidad administrativa de Navarra. Se considerarán también públicos los montes cuyo dominio útil o parte de él corresponda a una entidad administrativa, aunque el dominio directo pertenezca a particulares.

2. En razón de sus cualidades, los montes se clasifican en: a) espacios naturales protegidos, b) montes de utilidad pública, c) montes protectores y, d) montes sin calificar.

CAPITULO II

De las competencias de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra

Artículo 9.º 1. Los montes son bienes naturales que se deben conservar y utilizar como mejor convenga a su naturaleza, en desarrollo de los objetivos básicos expresados en el artículo 2.º, por lo que estarán sometidos a la intervención de la Comunidad Foral de Navarra en los términos establecidos en la Ley Foral 13/1990, de 31 de diciembre, de protección y desarrollo del patrimonio forestal de Navarra y en este Reglamento.

2. La función social y ecológica de los montes, cualquiera que sea la naturaleza pública o privada de su titular, impone la observancia de los siguientes principios, a los que se ajustará en su intervención la Administración de la Comunidad Foral de Navarra:

a) La primacía de la conservación y mejora de los recursos naturales a que estará supeditado todo uso, aprovechamiento o infraestructura que se pretenda realizar en los montes.

b) La prioridad del mantenimiento y recuperación, en su caso, de la fertilidad de los suelos, en prevención y corrección de la erosión.

c) La racionalidad de todo aprovechamiento de los montes que responderá a planes técnicos basados en las ciencias selvícola y ecológica, con los objetivos de fomento de la producción y de corrección de los desequilibrios regionales, que nunca podrán conculcar los antedichos principios de conservación y mejora.

3. Sin perjuicio de las competencias de organización del Gobierno de Navarra, establecidas en el artículo 46 de la Ley Foral 23/1983, de 11 de abril, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes tendrá las competencias que la Ley Foral 13/1990, de 31 de diciembre, de protección y desarrollo del patrimonio forestal de Navarra asigna a la Administración Forestal; y el Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, las asignadas a la Administración Medioambiental.

TITULO II

Espacios naturales protegidos, montes de utilidad pública y montes protectores

CAPITULO I

Espacios Naturales Protegidos

Artículo 10. 1. Los montes o terrenos forestales que constituyan espacios naturales protegidos o formen parte de los mismos, así como sus zonas de protección, se regularán por su legislación específica. No obstante, en aquellos espacios naturales protegidos en que se admitan usos o acciones de índole forestal, éstos quedarán sometidos a lo dispuesto en la Ley Foral 13/1990, de 31 de diciembre, de protección y desarrollo del patrimonio forestal de Navarra y en este Reglamento, en lo que no se oponga a su régimen especial.

2. En los espacios naturales protegidos, todo aprovechamiento estará sometido a la autorización de la Administración Medioambiental; el señalamiento del arbolado, la entrega y el reconocimiento del monte, así como cualquier otra especificación sobre los aprovechamientos forestales correspondientes a la Administración Forestal.

A estos efectos la Administración Medioambiental recabará de la Forestal la realización de tales tareas, remitiendo la planificación del espacio natural, las prescripciones medioambientales y cuantos antecedentes sean necesarios para llevar a cabo el señalamiento del arbolado y demás actuaciones de índole forestal de acuerdo con el carácter de dichos espacios y conforme a criterios técnicos de la propia Administración Forestal. Las actas pertinentes que realice la Administración Forestal deberán ser firmadas, además, por el funcionario que determine la Administración Medioambiental. La tramitación del expediente se realizará en la misma forma que la de los expedientes relativos a Montes de Utilidad Pública.

3. En los aprovechamientos forestales autorizables en los Enclaves naturales, Areas naturales recreativas y en los suelos comprendidos dentro de los Parques naturales, los planes selvícolas y las autorizaciones para tales aprovechamientos adoptarán necesariamente criterios de cortabilidad física y no económica para determinar el turno de corta, el cual no podrá ser inferior a 300 años para las encinas, 250 años para robles, 200 años para hayas, 120 años para pinos y 40 años para formaciones de riberas naturales. Asimismo, el tratamiento de las masas arbóreas deberá conducir a la creación y conservación de masas irregulares y no coetáneas, así como a la preservación de especies aisladas de interés.

Al menos un 5% de las masas arbóreas comunales existentes en parques naturales serán conservadas en su estado actual sujetas a su evolución natural. A ese efecto serán determinadas y señalizadas, atendiendo a criterios de diversidad de especies y de estaciones, conjuntamente por las Entidades Locales afectadas y por los servicios forestales y de medio ambiente del Gobierno de Navarra. La tramitación del expediente para su determinación y señalización se realizará en la

misma forma que la correspondiente a los Montes de Utilidad Pública de Navarra.

CAPITULO II

Montes de utilidad pública

Artículo 11. Los montes de titularidad pública que hayan sido declarados y los que se declaren en lo sucesivo por reunir características destacadas en cuanto al interés general, bien por sus condiciones ecológicas o sociales o bien porque presenten riesgos de degradación, constituyen los Montes de Utilidad Pública de Navarra.

Artículo 12. A los efectos del artículo anterior, podrán ser declarados de utilidad pública aquellos montes de titularidad pública que reúnan una o más de siguientes características:

a) Por ser montes ubicados en cabeceras de cuencas hidrográficas en las que existan embalses o pantanos.

b) Por tratarse de bosques en los que estén presentes formaciones de la flora, endemismos, poblaciones de fauna, singularidades geológicas, reservorios de aguas subterráneas o superficiales, de destacado interés.

c) Por tratarse de terrenos repoblados con la finalidad, próxima o remota, de reconstruir los bosques originarios.

d) Por tratarse de terrenos en los que se haya llevado a cabo proyectos de corrección de la erosión.

e) Por tratarse de terrenos forestales que corran riesgo patente de desertización o de pérdidas graves de suelo por los fenómenos erosivos.

f) Por tratarse de bosques, montes o terrenos forestales de acusado interés social, por afectar de forma notable a la economía de los habitantes de la zona o ser objeto en alto grado de uso recreativo por los ciudadanos en general.

g) Por otras razones de índole forestal, medio ambiental, histórica o cultural.

Artículo 13. 1. La declaración de utilidad pública se hará por la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, a propuesta de la Administración Forestal, mediante procedimiento administrativo en el que, en todo caso, deberá ser oída la Entidad Pública afectada y en el que se justificarán las características que determinan su consideración como montes de utilidad pública, previo informe de la Administración Medioambiental.

2. El expediente de declaración de utilidad pública se iniciará a instancia de la Entidad Local titular del monte, mediante certificación del Acuerdo de la Corporación correspondiente; por iniciativa de la Administración Medioambiental, mediante resolución administrativa a que se refieren los artículos 62 a 64 de la Ley Foral 23/1983, de 11 de abril, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra; o, de oficio, por la Administración Forestal.

3. El promotor del expediente deberá acompañar a la solicitud Memoria en la que se recoja la definición del monte (situación, pertenencia, cabida, linderos, enclaves, servidumbres), una descripción de sus características (forestales, botánicas, faunísticas, ecológicas, paisajísticas, elementos destacados y cuantos se precisen para su inscripción en el Catálogo) y la justificación de las razones por las que se solicita su declaración de utilidad pública de conformidad con lo establecido en el artículo 12. A la memoria se acompañará plano a escala que, como mínimo, será el plano catastral del monte.

4. En los casos previstos en los apartados c) y d) del artículo 12 bastará con certificación de la Administración Forestal de haberse realizado los trabajos a que se refieren dichos apartados y, en estos casos, la declaración será de carácter necesario.

Artículo 14. 1. En los casos en que la iniciativa del expediente no haya sido ejercida por la Entidad Local titular del monte, se dará audiencia a la misma para que, en el plazo de dos meses y mediante certificación del acuerdo que adopte la Corporación correspondiente, manifieste su aquiescencia, reparos u oposición a la propuesta de declaración de su monte como de utilidad pública. Si transcurrido el plazo señalado y una prórroga de un mes más, documentalmente justificada, la En-

tividad Local no hubiera comparecido en el expediente, se entenderá presta su conformidad a la declaración.

2. En los casos de montes públicos cuyo titular no sea una Entidad Local será de aplicación lo establecido en el párrafo anterior de este artículo, adaptándolo a los órganos de decisión que corresponda.

Artículo 15. Cuando la iniciativa del expediente no corresponda a la Administración Medioambiental, una vez realizado el trámite de audiencia, en su caso, a la entidad titular del monte, se remitirá copia del expediente a la Administración Medioambiental para que, en el plazo de un mes, emita informe en el que manifieste su aquiescencia, reparos u oposición razonados a la declaración del monte como de utilidad pública. Si transcurrido dicho plazo la Administración Medioambiental no hubiera emitido dicho informe, se entenderá presta su conformidad a la declaración.

Artículo 16. Con todo lo actuado la Administración Forestal elevará al Gobierno de Navarra informe razonado y propuesta de declaración del monte de utilidad pública, en la que se recoja su descripción, la razón principal que motiva la declaración y demás datos que sean necesarios para su inclusión en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública de Navarra.

Artículo 17. El Gobierno de Navarra, mediante Decreto Foral, adoptará la resolución que proceda, ordenando, en caso afirmativo, la inclusión del monte en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública de Navarra que se realizará de forma automática mediante su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de Navarra, con el número que corresponda.

Artículo 18. 1. Los montes ya declarados y los que se declaren de utilidad pública integrarán el Catálogo de Montes de Utilidad Pública de Navarra, cuyas características serán, en lo que no se oponga al presente Reglamento, las que se señalan en el Título II del Reglamento de Montes, aprobado por Decreto 485/1962, de 22 de febrero y disposiciones complementarias de carácter estatal o las que las sustituyan.

2. Las rectificaciones de los datos del Catálogo, cuando no afecten a derechos de terceros, serán realizadas mediante Orden Foral del Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes que será publicada en el BOLETÍN OFICIAL de Navarra. En caso contrario, se seguirá el procedimiento establecido en los artículos 12 a 17 de este Reglamento.

Artículo 19. Cuando las circunstancias que motivaron la inclusión de un monte en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública desaparezcan, será excluido del mismo mediante expediente tramitado de forma similar al que se siguió para la declaración de utilidad pública, previo informe vinculante de la Administración Medioambiental.

Artículo 20. Las reclamaciones sobre inclusión o exclusión de los montes del Catálogo que no se refieran a cuestiones de índole civil, tendrán carácter administrativo y se resolverán ante la Jurisdicción contencioso-administrativa, una vez agotada la vía administrativa.

Artículo 21. 1. La inclusión de un monte en el Catálogo otorga la presunción de su posesión en favor de la Entidad Pública a cuyo nombre figure, sin que esta posesión pueda ser discutida por medio de interdictos o de procedimientos especiales.

2. En todo caso, mientras no recaiga sentencia firme en juicio declarativo ordinario de propiedad, dicha posesión será mantenida y, si procede, asistida para su recuperación por las autoridades competentes.

Artículo 22. 1. Los montes catalogados, cuando no conste título de dominio escrito, se inscribirán en el Registro de la Propiedad a favor de su titular, según el Catálogo, mediante certificación expedida por la Administración Forestal, conforme a lo establecido en la legislación hipotecaria.

2. A la certificación anterior deberá acompañarse un plano topográfico del terreno que se pretende inscribir, cuya escala será de 1/10.000 u otra de menor denominador.

Artículo 23. 1. Cuando se trate de inmatricular en el Registro de la Propiedad, por cualquiera de los medios establecidos en la Ley Hipotecaria, fincas sitas en un término municipal en donde exista algún monte catalogado de utilidad pública, el

solicitante deberá acompañar certificación de la Administración Forestal acreditativa de que las fincas no están incluidas en un monte catalogado; no podrá practicarse la inscripción solicitada de no aportarse dicha certificación negativa.

2. La certificación a que se refiere el párrafo anterior podrá ser recabada de oficio por el Registrador de la Propiedad o a instancia del titular de la finca que se pretende inscribir.

Artículo 24. 1. En los casos en que se promuevan juicios declarativos ordinarios de propiedad de montes catalogados de utilidad pública, será parte demandada la Comunidad Foral, además de la Entidad titular del monte.

2. Para la admisión de toda demanda civil deberá acreditarse el requisito de la reclamación administrativa previa a la judicial ante la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y Entidad Pública titular según el Catálogo, que se cumplimentará conforme a las normas del procedimiento administrativo.

3. La reclamación administrativa previa a la judicial se promoverá por el interesado mediante escrito dirigido al Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes, acompañando los documentos que avalen la reclamación, así como los planos que la identifiquen.

4. La Administración Forestal dará audiencia a la entidad titular del monte para que, en el plazo de quince días, manifieste lo que estime conveniente en relación con la reclamación.

5. La Administración Forestal realizará, previo reconocimiento del monte, el informe que corresponda.

6. A la vista de lo actuado, el Gobierno de Navarra adoptará el Acuerdo que corresponda que cerrará la vía administrativa.

Artículo 25. 1. La enajenación, el deslinde y la inscripción en el Registro de la Propiedad de los montes catalogados de utilidad pública se regirán por la respectiva legislación especial que regula los bienes de las distintas Entidades Públicas.

2. Los deslindes de montes de utilidad pública deberán ser aprobados por la Administración Forestal.

3. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, el expediente de deslinde deberá ser aprobado mediante Orden Foral del Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes que será publicada en el BOLETÍN OFICIAL de Navarra.

4. Los deslindes para el aprovechamiento de fincas forestales en el Valle de Roncal se regirán, en virtud de lo dispuesto en la Disposición Adicional Décima de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, por lo dispuesto en sus propias Ordenanzas, homologadas por el Gobierno de Navarra.

Artículo 26. 1. Las Administraciones Públicas titulares de montes, según el Catálogo, podrán ejercer los derechos de tanteo y retracto en todas las transmisiones onerosas de los enclaves de sus montes que se realicen en favor de personas distintas de las Administraciones Públicas afectadas.

2. A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, el transmitente deberá notificar por escrito a la Administración Pública titular del monte el proyecto o propósito de transmisión con indicación del precio y demás condiciones de la operación.

3. Dentro del plazo de tres meses, a partir de la fecha de notificación, la Administración Pública de que se trate podrá hacer uso del tanteo en las condiciones y precio estipulados. En otro caso, el propietario podrá efectuar la transmisión proyectada.

4. Si la transmisión onerosa se efectuara sin la previa comunicación escrita a la Administración afectada, ésta podrá ejercer el derecho de retracto en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de inscripción de la misma en el Registro de la Propiedad y, en su defecto, desde que hubiere tenido conocimiento de la transmisión. También podrá ejercitarse el retracto, en el mismo plazo, cuando la transmisión se hubiere realizado sin ajustarse al precio o condiciones notificados.

5. Los derechos de tanteo y retracto que afecten a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra serán ejercidos, en su caso, por Acuerdo del Gobierno de Navarra, a propuesta del Departamento de Economía y Hacienda, previo informe de

la Administración Forestal o de la Medioambiental si se trata de enclaves en Espacios naturales protegidos.

Artículo 27. 1. En el Catálogo de Montes de Utilidad Pública deberán constar las servidumbres y demás derechos reales que graven los montes incluidos en el mismo.

2. Todo gravamen debe estar debidamente justificado. En otro caso, se abrirá de oficio o a instancia de parte el procedimiento oportuno que resuelva acerca de la legitimidad o la existencia del mismo.

3. El expediente para la justificación de gravamen sobre un monte, se incoará ante la Administración Forestal, a instancia de la parte interesada o de oficio por la propia Administración Forestal.

4. El que pretenda ser titular del gravamen, en el momento de incoar el expediente o a requerimiento de la Administración Forestal si el expediente se inicia de oficio, deberá presentar Memoria justificativa de la existencia, contenido y características del gravamen, aportando los documentos, testimonios y datos que avalen su pretensión.

5. La Administración Forestal trasladará copia del expediente a la Entidad titular del monte para que, en el plazo de dos meses, manifieste su conformidad o reparos a la existencia, contenido y características del gravamen. Evacuado este trámite, la Administración Forestal resolverá lo que proceda mediante Orden Foral del Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes.

6. La resolución anterior, si confirma el gravamen, deberá publicarse en el BOLETÍN OFICIAL de Navarra incluyéndose así la existencia y contenido del gravamen en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública.

7. La resolución de la Administración Forestal será recurrible ante los Tribunales civiles, una vez agotada la vía administrativa previa a la judicial prevista en las normas del procedimiento administrativo.

CAPITULO III

Montes protectores

Artículo 28. Los montes de titularidad privada que por sus condiciones físicas, ecológicas o sociales reúnan características destacadas en orden al interés general; aquéllos otros que corran riesgo de degradación o de desertización y, en todo caso, los que tengan una superficie superior a 250 hectáreas, podrán ser declarados montes protectores de Navarra.

Artículo 29. A los efectos del artículo anterior, podrán ser declarados protectores aquellos montes de titularidad privada que reúnan una o más de las siguientes características:

- Por ser montes ubicados en cabeceras de cuencas hidrográficas en las que existan embalses o pantanos.
- Por tratarse de bosques en los que estén presentes formaciones de la flora, endemismos, poblaciones de fauna, singularidades geológicas, reservorios de aguas subterráneas o superficiales, de destacado interés.
- Por tratarse de terrenos repoblados con la finalidad, próxima o remota, de reconstruir los bosques originarios.
- Por tratarse de terrenos en los que se haya llevado a cabo proyectos de corrección de la erosión.
- Por tratarse de terrenos forestales que corran riesgo patente de desertización o de pérdidas graves de suelo por los fenómenos erosivos.
- Por tratarse de bosques, montes o terrenos forestales de acusado interés social, por afectar de forma notable a la economía de los habitantes de la zona o ser objeto en alto grado de uso recreativo por los ciudadanos en general.
- Por otras razones de índole forestal, medioambiental, histórica o cultural.

Artículo 30. 1. La declaración de monte protector se hará por la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, a propuesta de la Administración Forestal, previo procedimiento administrativo en el que deberán ser oídos los propietarios y la Entidad Local donde radiquen, con informe de la Administración Medioambiental.

2. El expediente de declaración se iniciará a instancia del titular del monte; por iniciativa de la Entidad Local donde radique el monte, mediante certificación de Acuerdo de la Corporación correspondiente; por iniciativa de la Administración Medioambiental, mediante resolución administrativa a que se refieren los artículos 62 a 64 de la Ley Foral 23/1983, de 11 de abril, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra; o, de oficio por la Administración Forestal.

3. El promotor del expediente deberá acompañar a la solicitud Memoria en la que se recoja la definición del monte (situación, pertenencia, cabida, linderos, enclaves, servidumbres), una descripción de sus características (forestales, botánicas, faunísticas, ecológicas, paisajísticas, elementos destacados y cuantas se precisen para su inscripción en el Catálogo) y la justificación de las razones por las que se solicita su declaración como monte protector de conformidad con lo establecido en los artículos 28 y 29. A la memoria se acompañará plano a escala que, como mínimo, será el plano catastral del monte.

4. En los casos previstos en los apartados c) y d) del artículo 29 bastará con certificación de la Administración Forestal de haberse realizado los trabajos a que se refieren dichos apartados y, en estos casos, la declaración será de carácter necesario.

Artículo 31. 1. En los casos en que la iniciativa del expediente no haya sido ejercida por el titular del monte, se dará audiencia al mismo para que, en el plazo de dos meses, manifieste su aquiescencia, reparos u oposición a la propuesta de declaración de su monte como protector. Si transcurrido el plazo señalado y una prórroga de un mes más, documentalmente justificada, el titular del monte no hubiera comparecido en el expediente, se entenderá presta su conformidad a la declaración.

2. En los casos en que la iniciativa no haya sido ejercida por la Entidad Local donde radica el monte, se dará audiencia a la misma, por plazo de un mes, para que manifieste su opinión acerca de la declaración que se pretende.

Artículo 32. Cuando la iniciativa del expediente no corresponda a la Administración Medioambiental, una vez realizado el trámite de audiencia, en su caso, al titular del monte y a la Entidad Local donde radica el mismo, se remitirá copia del expediente a la Administración Medioambiental para que, en el plazo de un mes, emita informe en el que manifieste su aquiescencia, reparos u oposición razonados a la declaración del monte como protector. Si transcurrido dicho plazo la Administración Medioambiental no hubiera emitido dicho informe, se entenderá presta su conformidad a la declaración.

Artículo 33. Con todo lo actuado la Administración Forestal elevará al Gobierno de Navarra informe razonado y propuesta de declaración del monte como protector, en la que se recoja su descripción, la razón principal que motiva la declaración y demás datos que sean necesarios para su inclusión en el Catálogo de Montes Protectores de Navarra.

Artículo 34. El Gobierno de Navarra, mediante Decreto Foral, adoptará la resolución que proceda, ordenando, en caso afirmativo, la inclusión del monte en el Catálogo de Montes Protectores de Navarra que se realizará de forma automática mediante la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de Navarra, con el número que corresponda.

Artículo 35. 1. Los montes declarados protectores se incluirán en el Catálogo de Montes Protectores de Navarra, cuyas características serán iguales a las señaladas para el Catálogo de Montes de Utilidad Pública de Navarra.

2. Las rectificaciones de los datos del Catálogo, cuando no afecten a derechos de terceros, serán realizadas mediante Orden Foral del Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes que será publicada en el BOLETÍN OFICIAL de Navarra. En caso contrario, se seguirá el procedimiento establecido en los artículos 30 a 34 de este Reglamento.

Artículo 36. La exclusión de un monte del Catálogo de Montes Protectores, una vez que las circunstancias que determinaron su inclusión desaparezcan, se realizará mediante expediente tramitado en forma similar al de declaración como

monte protector y previo informe vinculante de la Administración Medioambiental.

Artículo 37. 1. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra podrá ejercer los derechos de tanteo y retracto en todas las transmisiones onerosas de bienes y derechos relativos a montes catalogados como protectores que se realicen en favor de personas distintas de las Administraciones Públicas.

2. A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, el transmitente deberá notificar por escrito a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra el proyecto o propósito de transmisión con indicación del precio y demás condiciones de la operación.

3. Dentro del plazo de tres meses, a partir de la fecha de notificación, la Administración de la Comunidad Foral de Navarra podrá hacer uso del tanteo en las condiciones y precio estipulados. En otro caso, el propietario podrá efectuar la transmisión proyectada.

4. Si la transmisión onerosa se efectuara sin la previa comunicación escrita a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, ésta podrá ejercer el derecho de retracto en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de inscripción de la misma en el Registro de la Propiedad y, en su defecto, desde que hubiere tenido conocimiento de la transmisión. También podrá ejercitarse el retracto, en el mismo plazo, cuando la transmisión se hubiere realizado sin ajustarse al precio o condiciones notificados. 5. Los derechos de tanteo y retracto serán ejercidos, en su caso, por Acuerdo del Gobierno de Navarra, a propuesta del Departamento de Economía y Hacienda, previo informe de la Administración Forestal y de la Medioambiental.

Artículo 38. A los montes catalogados como protectores les será de aplicación lo establecido en el artículo 16 de la Ley Foral 13/1990, de 31 de diciembre, de protección y desarrollo del patrimonio forestal de Navarra y en el 27 de este Reglamento.

TITULO III

De la conservación, defensa y aprovechamiento de los montes

CAPITULO I

Principio general

Artículo 39. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra velará por asegurar la conservación y defensa de los montes o terrenos forestales de Navarra frente a los peligros de la erosión del suelo, la deforestación, el cambio injustificado de uso, el aprovechamiento inadecuado, las plagas y enfermedades, los incendios forestales y la contaminación.

CAPITULO II

Conservación de los montes

SECCION 1.ª

Artículo 40. Las masas forestales de Navarra deben ser conservadas en toda su extensión y diversidad, en razón de las funciones protectoras, productoras y sociales de los bosques.

Artículo 41. 1. En los montes catalogados, bien de utilidad pública o bien protectores, al menos un 5% de su superficie será conservada sin actuación humana, sometida a su evolución natural. En la elección de tales áreas se tendrán en cuenta criterios de diversidad de formaciones vegetales y de estaciones y su elección se realizará conjuntamente por los titulares del monte y las Administraciones Forestal y Medioambiental.

2. El expediente de elección de las áreas a que se refiere el apartado anterior se iniciará: a instancia del titular del monte catalogado; por iniciativa de la Administración Medioambiental, mediante resolución administrativa a que se refieren los artículos 62 a 64 de la Ley Foral 23/1983, de 11 de abril, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra; o, de oficio por la Administración Forestal.

3. El promotor del expediente deberá presentar Memoria en la que se defina el área del monte a conservar, indicando los criterios seguidos en su elección, una descripción de sus ca-

racterísticas (forestales, botánicas, faunísticas, ecológicas, paisajísticas, elementos destacados y cuantos datos considere de interés a estos efectos) y la justificación de las razones por la que se solicita su declaración como área a conservar sin actuación humana, sometida a su evolución natural. A la memoria se acompañará plano a escala que, como mínimo, será el plano catastral del monte.

4. En los casos en que la iniciativa del expediente no haya sido ejercida por el titular del monte, se dará audiencia al mismo para que, en el plazo de dos meses, manifieste su aquiescencia, reparos u oposición a la propuesta de declaración de áreas a conservar.

5. Cuando la iniciativa del expediente no haya sido ejercida por la Administración Medioambiental, una vez realizado el trámite de audiencia, en su caso, al titular del monte, se remitirá copia del expediente a la Administración Medioambiental para que, en el plazo de un mes, emita informe en el que manifieste su aquiescencia, reparos u oposición razonados a la declaración del área a conservar.

6. En caso de no producirse el acuerdo entre el titular del monte y las Administraciones Medioambiental y Forestal, se repetirá el proceso cuantas veces sea necesario hasta alcanzar dicho acuerdo.

7. Con todo lo actuado la Administración Forestal elevará al Gobierno de Navarra informe razonado y propuesta de declaración del área a conservar, en la que se recoja su descripción, la razón principal que motiva la declaración y demás datos que sean necesarios para su reseña en el Catálogo de Montes correspondiente.

8. El Gobierno de Navarra, mediante Decreto Foral, adoptará la resolución que proceda, ordenando, en caso afirmativo, la inclusión del área a conservar en el Catálogo de Montes que corresponda.

9. Una Orden Foral del Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes determinará los elementos físicos identificadores de estas áreas, que serán colocados en sus límites.

Artículo 42. Se constituirá el banco de semillas forestales de especies arbóreas y arbustivas protegidas de Navarra, cuyas características serán las que en desarrollo de este Reglamento determine una Orden Foral del Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes.

Artículo 43. 1. En los proyectos de construcción de infraestructuras de interés general en los que se produzca disminución de la superficie forestal arbolada, se incluirá proyecto de reforestación en la zona afectada de una superficie no inferior a la ocupada.

2. El Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente analizará la superficie forestal destruida o inundada por los proyectos de construcción de infraestructuras de interés público y emitirá informe preceptivo sobre la adecuación de los proyectos de reforestación presentados a los mismos.

3. En todos los proyectos de concentración parcelaria se definirán las unidades de vegetación arbórea o arbustiva a conservar. Los setos vivos calificados como de especial valor ecológico no podrán ser eliminados.

Artículo 44. 1. La Administración Forestal podrá limitar e incluso prohibir el pastoreo en el monte, cualquiera que sea su calificación, si resultara incompatible con su conservación.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, la tramitación del expediente será la siguiente:

a) Justificación de la incompatibilidad del pastoreo con la conservación del monte.

b) Audiencia a su titular.

c) Publicación en el tablón de anuncios de la Entidad Local donde radique el monte por plazo de quince días naturales.

d) Resolución del Director General del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes.

En los casos de cortas de reproducción de un bosque legalmente autorizadas, bastará la certificación de la Administración Forestal de que se han realizado o se están realizando dichas cortas, con indicación de la fecha a partir de la cual el monte deberá quedar acotado para el ganado, para la adopción

de la Resolución a que se refiere el apartado 2 d) de este artículo.

Artículo 45. 1. Queda prohibida la introducción de ganado cabrío en montes poblados por especies arbóreas o arbustivas.

2. La aprehensión del ganado, en su caso, se regirá por lo previsto en el artículo 126 de este Reglamento.

SECCION 2.ª

Del cambio de uso

Artículo 46. 1. Toda acción o decisión que conlleve el cambio de uso de un monte o terreno forestal deberá ser previamente autorizado por la Administración Forestal, previo informe vinculante de la Administración Medioambiental.

2. Se entiende por cambio de uso cualquier actividad que conlleve una alteración sustancial del estado físico del suelo o de la vegetación existente, así como cualquier decisión que recalifique los montes o terrenos forestales.

3. En el expediente administrativo que se incoe al efecto, el promotor deberá justificar la prevalencia del interés del nuevo uso sobre el de utilidad pública o como protector del monte. En este caso, el silencio administrativo se considerará negativo.

4. En el caso de montes no catalogados el interesado deberá presentar memoria justificativa del cambio de uso. En este caso, el silencio administrativo se considerará positivo.

5. A los efectos de lo dispuesto en los apartados anteriores, la tramitación del expediente será la siguiente:

a) Solicitud del promotor ante la Administración Forestal acompañando Memoria descriptiva de la acción o decisión de cambio de uso del monte o parte del mismo que se vea afectada, en la que se justifique lo establecido en los apartados 3 y 4, según corresponda, así como que posee título suficiente del titular del monte para llevar a cabo tal acción, en caso de que el promotor no sea el titular del monte.

b) Audiencia al titular del monte, en el caso de que éste no sea el promotor del expediente.

c) Publicación en el tablón de anuncios de la Entidad Local donde radique el monte por plazo de quince días naturales.

d) La Administración Forestal recabará de la Medioambiental que, a la vista de lo actuado, emita el preceptivo informe vinculante.

e) Orden Foral del Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes.

f) En el caso de que el cambio de uso conlleve la exclusión de un monte del catálogo correspondiente, el expediente administrativo se acomodará a lo ordenado en los artículos 19 y 36 de este Reglamento.

Artículo 47. 1. Los montes declarados de utilidad pública o como protectores serán clasificados y calificados por los instrumentos de planeamiento urbanístico como suelo no urbanizable de uso forestal.

2. Los instrumentos urbanísticos, sus revisiones o modificaciones, cuando afecten a montes catalogados de utilidad pública o protectores necesitarán, antes de su aprobación provisional, el informe preceptivo de las Administraciones Forestal y Medioambiental en relación con la delimitación, cualificación y regulación normativa de los terrenos forestales.

3. El promotor deberá recabar los informes preceptivos a que se refiere el apartado anterior, que deberán ser emitidos en el plazo de un mes.

Artículo 48. Todos aquellos proyectos que supongan cambio de uso de suelo que impliquen eliminación de la cubierta vegetal arbustiva o arbórea y supongan un riesgo potencial para las infraestructuras de interés general en Navarra y, en todo caso, cuando dichas transformaciones afecten a superficies superiores a 100 hectáreas, deberán contar con declaración de impacto ambiental.

SECCION 3.ª

Servidumbres y ocupaciones

Artículo 49. 1. La Administración Forestal está facultada para declarar la incompatibilidad de un gravamen establecido en un monte catalogado con la utilidad pública o el carácter protector a los que esté afecto.

2. La declaración de incompatibilidad llevará consigo la suspensión temporal o la extinción del gravamen mediante indemnización, cuya cuantía se determinará, de no haber acuerdo entre las partes interesadas, por las normas de expropiación forzosa. La Administración Forestal podrá dictar, alternativamente, medidas correctoras que permitan hacer compatible el gravamen con la utilidad pública o el carácter protector del monte, que serán de obligado cumplimiento.

3. El expediente de declaración de incompatibilidad se iniciará a instancia del titular del monte catalogado o de oficio por la Administración Forestal.

4. El promotor del expediente deberá acompañar a la solicitud, Memoria en la que se recoja la definición del monte (situación, pertenencia, cabida, linderos, enclaves, servidumbres); una descripción de sus características (forestales, botánicas, faunísticas, ecológicas, paisajísticas y elementos destacados); la descripción, contenido y titular del gravamen y la justificación de las razones por las que se solicita o propone la declaración de incompatibilidad del gravamen con la utilidad pública o el carácter protector del monte.

5. Cuando se prevea la suspensión temporal o la extinción del gravamen, así como cuando se determine la obligatoriedad de llevar a cabo medidas correctoras que permitan la compatibilidad del gravamen con la utilidad pública o con el carácter protector del monte, la Administración Forestal realizará la valoración técnica de la indemnización correspondiente o la valoración de las obras a realizar, cuyo importe será satisfecho, en su caso, por el titular del monte, salvo cuando la indemnización o las medidas correctoras sean motivadas por razones de utilidad pública, en cuyo caso el pago corresponderá a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

6. En los casos en que la iniciativa del expediente no haya sido ejercida por el titular del monte, se dará audiencia al mismo para que, en el plazo de dos meses, manifieste su conformidad, reparos u oposición a la propuesta de declaración de incompatibilidad del gravamen.

7. La Administración Forestal remitirá copia del expediente a la Administración Medioambiental para que, en el plazo de un mes, emita informe en el que manifieste su aquiescencia, reparos u oposición razonados a la declaración de incompatibilidad del gravamen. Si transcurrido dicho plazo la Administración Medioambiental no hubiera emitido dicho informe, se entenderá presta su conformidad a la declaración de incompatibilidad.

8. Se dará audiencia en el expediente al titular del gravamen para que, en el plazo de un mes, manifieste cuanto estime oportuno en defensa de sus intereses, con aceptación de la valoración efectuada o con aportación de valoración técnica contradictoria, para el caso de que se prevea la suspensión temporal o extinción del gravamen o la realización de medidas correctoras.

9. Con todo lo actuado la Administración Forestal elevará al Gobierno de Navarra informe razonado y propuesta de declaración de incompatibilidad del gravamen con la utilidad pública o el carácter protector del monte o la obligatoriedad de realizar medidas correctoras.

10. El Gobierno de Navarra, mediante Decreto Foral, adoptará la resolución que proceda. Si no hubiera habido conformidad acerca de la cuantía de la indemnización, la misma se determinará por las normas de expropiación forzosa. Contra la resolución del Gobierno de Navarra cabrá la interposición de recurso de reposición.

Artículo 50. 1. Por razones de interés público y en los casos de concesiones administrativas, se autorizarán servidumbres y ocupaciones temporales en los montes catalogados ajustándose a lo dispuesto en los párrafos siguientes. Si existiera discrepancia de criterios entre la Administración Forestal y el Departamento del que dependa la obra, servicio o concesión de que se trate, o se opusiera la Entidad Pública titular, resolverá el Gobierno de Navarra.

2. En función del interés privado y con carácter restrictivo, la Administración Forestal podrá autorizar el establecimiento de servidumbres u ocupaciones temporales en montes catalo-

gados, en el caso de que se justifique su compatibilidad con la utilidad pública del monte y con el consentimiento del titular según el Catálogo.

3. En el caso de que la ocupación o servidumbre se pretenda ubicar en monte arbolado, el promotor deberá justificar además de la compatibilidad con la utilidad pública, la imposibilidad de localizarla sobre terreno desarbolado del monte. En especial, las infraestructuras de transporte de energía en zonas donde existan montes catalogados evitará, siempre que sea posible, afectar a masas arboladas, siendo preferente su trazado por terrenos desarbolados del monte o por terrenos agrícolas ajenos al mismo.

4. Toda ocupación o servidumbre supondrá el abono al titular del monte de un canon actualizable o indemnización, acorde con los perjuicios de toda clase que se ocasione al monte o con los beneficios que la servidumbre u ocupación proporcione a su promotor. Procederá el abono de canon cuando la ocupación temporal no exceda de 30 años e indemnización cuando exceda a dicho plazo o se trate del establecimiento de servidumbre.

5. En los supuestos previstos en este artículo será preceptivo y vinculante el informe de la Administración Medioambiental.

6. A los efectos de lo dispuesto en este artículo, la tramitación del expediente será la siguiente:

a) Solicitud del promotor ante la Administración Forestal acompañando Memoria descriptiva de la servidumbre u ocupación temporal que se pretenda realizar, en la que se justifique su compatibilidad con la utilidad pública o el carácter protector del monte y el cumplimiento de lo establecido en el apartado 3, así como que posee título suficiente del titular del monte para llevar a cabo tal ocupación temporal o establecimiento de servidumbre, en caso de que el promotor no sea el titular del monte o la ocupación o servidumbre no venga impuesta por obra pública o declarada de interés público por el Gobierno de Navarra.

b) Audiencia al titular del monte.

c) Publicación en el tablón de anuncios de la Entidad Local donde radique el monte por plazo de quince días naturales.

d) La Administración Forestal realizará la valoración técnica del canon o indemnización a que se refiere el apartado 4 de este artículo.

e) La Administración Forestal recabará de la Medioambiental que, a la vista de lo actuado, emita el preceptivo informe vinculante.

f) Orden Foral del Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes.

g) Cuando se trate de obra pública o declarada de interés público por el Gobierno de Navarra, en el expediente se evitarán aquellos trámites que hayan sido realizados en el proceso de aprobación de la obra pública o de la declaración de interés público.

Artículo 51. 1. No se podrá realizar la roturación de terrenos con destino a su cultivo agrícola en montes catalogados de utilidad pública o protectores. La mejora de pastos que requiera roturación será autorizada previamente por la Administración Forestal, quien no podrá concederla si se pretende realizar sobre terreno arbolado con cabida cubierta superior al 20%. La autorización de la Administración Forestal se realizará, previo informe de la Medioambiental, mediante Orden Foral del Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes.

2. La roturación destinada al cultivo agrícola o ganadero en los montes o terrenos forestales no catalogados como de utilidad pública ni como protectores precisará la autorización de la Administración Forestal, previo informe de la Medioambiental. En ningún caso se concederá autorización si la roturación se pretende realizar sobre terreno arbolado con cabida cubierta superior al 20%. El informe de la Administración Medioambiental será requerido previamente a la autorización que se otorgará mediante Orden Foral del Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes.

3. Toda disminución de suelo forestal, por motivos de roturación u otros, debe ser compensada, con cargo a su pro-

motor, con una reforestación de igual superficie realizada según los principios establecidos en el Capítulo IV del presente Título.

Artículo 52. Cuando la disminución de suelo forestal, cualquiera que sea su causa, se contemple dentro de un Plan o Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal, el procedimiento de autorización será el de la Ley Foral de Ordenación del Territorio.

CAPITULO III

Protección de los montes

SECCION 1.ª

De las plagas y enfermedades forestales

Artículo 53. 1. La vigilancia, prevención, localización y estudio de las plagas y enfermedades forestales corresponde a la Administración Forestal, así como la prestación de asesoramiento y ayuda técnica para su tratamiento.

2. Los titulares de los terrenos afectados por plagas o enfermedades forestales están obligados a notificar su existencia a la Administración Forestal y a la Medioambiental en lo que afecta a espacios naturales protegidos.

Artículo 54. 1. Las actuaciones que dicte la Administración Forestal en materia de lucha contra plagas y enfermedades forestales serán llevadas a cabo por los titulares de los terrenos afectados.

2. La Administración Forestal podrá formalizar convenios con los titulares públicos o privados de terrenos forestales para la ejecución de trabajos de prevención y extinción de plagas o enfermedades forestales.

Artículo 55. 1. La Administración Forestal, mediante Orden Foral del Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes, podrá declarar de utilidad pública y tratamiento obligatorio la lucha contra una plaga o enfermedad forestal delimitando la zona afectada.

2. Los titulares de los terrenos afectados por la citada declaración efectuarán, obligatoriamente, en la forma y plazo que se les señale por la Administración Forestal, los trabajos y medidas de prevención y extinción correspondientes, con las ayudas previstas en el Título IV.

3. En otro caso, la Administración Forestal las llevará a cabo a costa de los titulares de los terrenos.

4. La ejecución de los trabajos de tratamiento de plagas o enfermedades forestales que lleve a cabo la Administración Forestal será comunicada, con al menos quince días de antelación, a los titulares de los montes catalogados y mediante anuncio en el tablón de la Entidad Local donde radique el monte.

Artículo 56. Las intervenciones con plaguicidas, cuando afecten a superficies superiores a cien hectáreas, así como el uso de herbicidas para aplicaciones forestales, deberán ser previamente autorizadas por la Administración Medioambiental.

Artículo 57. 1. Las Administraciones Forestal y Medioambiental realizarán el seguimiento de los efectos que pueda producir sobre los ecosistemas la denominada "lluvia ácida" y otras contaminaciones.

2. A tal fin se mantendrá actualizada la red de detección y seguimiento y se determinarán las medidas convenientes para controlarlas.

SECCION 2.ª

De los incendios forestales

Artículo 58. Compete a la Administración de la Comunidad Foral la planificación, coordinación y ejecución de las medidas precisas para la prevención y lucha contra los incendios forestales, sin perjuicio de las competencias de otras Administraciones Públicas con las que aquella mantendrá relaciones de colaboración.

Artículo 59. 1. Con el fin de actuar coordinadamente en la defensa del monte y prevención de incendios forestales, podrán constituirse Agrupaciones de Defensa Forestal.

2. Las Agrupaciones de Defensa Forestal tendrán personalidad jurídica y plena capacidad de obrar.

3. Serán objetivos de las Agrupaciones de Defensa Forestal:

a) El conocimiento, la defensa y la difusión de los valores de los bosques y montes comprendidos en su ámbito territorial.

b) La formación permanente de sus miembros en las materias relacionadas con la naturaleza y los bosques y, en especial, en las técnicas de prevención y extinción de incendios forestales.

c) La actuación coordinada y bajo la dirección del órgano competente del Gobierno de Navarra, en los trabajos de prevención y extinción de incendios.

d) Cualquier otro relacionado con la naturaleza y con los bosques y montes.

4. El promotor de las Agrupaciones de Defensa Forestal será una Entidad Local o la unión, con fines de cooperación interlocal, de dos o más Entidades Locales.

5. El régimen jurídico de las Agrupaciones de Defensa Forestal será el establecido en el apartado 3 del artículo 92 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra y disposiciones concordantes; y, en dicho apartado y en el artículo 70 de la mencionada Ley Foral, cuando afecte a más de una Entidad Local.

6. Podrán ser miembros de las Agrupaciones de Defensa Forestal las Asociaciones de defensa de la naturaleza cuyo ámbito comprenda al de la Agrupación de Defensa Forestal y los vecinos de la localidad o localidades comprendidas en su ámbito de actuación que lo deseen. La pertenencia a las Agrupaciones de Defensa Forestal lo será con carácter de voluntariado.

7. Las Agrupaciones de Defensa Forestal se regirán por sus propios estatutos, que regularán su ámbito territorial, la denominación, el objeto de acuerdo con lo establecido en el apartado 3 de este artículo, los órganos de gobierno, las normas de funcionamiento, los recursos económicos, el plazo de duración, las causas de disolución y cuantos otros extremos sean necesarios para el funcionamiento de la Agrupación de Defensa Forestal.

8. Las Agrupaciones de Defensa Forestal tendrán los beneficios señalados en el Título IV de este Reglamento.

9. Se crea en el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes un Registro de Agrupaciones de Defensa Forestal, en el que se inscribirán las que se creen.

10. Las Agrupaciones de Defensa Forestal presentarán, anualmente, en el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes la Memoria y el Presupuesto de actividades.

Artículo 60. 1. Queda prohibido el uso del fuego como tratamiento para mejora de los pastos naturales.

2. Queda, asimismo, prohibida la quema de ribazos, ezupeñas, cerros y en general la quema de arbustos y vegetación.

3. Queda prohibido el uso del fuego, cualquiera que sea su finalidad, en los enclaves a que se refiere el apartado 1.b) del artículo 4 de este Reglamento.

Artículo 61. 1. La Administración Forestal podrá, excepcionalmente, autorizar el uso del fuego como tratamiento previo a la realización de mejoras en el monte en los casos en que no pueda ser sustituido racionalmente por otros medios. Dicha autorización requerirá el informe previo de la Administración Medioambiental.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, la tramitación del expediente será la siguiente:

a) Solicitud del promotor en la que se justifique que la quema no puede ser sustituida por otros medios.

b) Audiencia, por 15 días, al titular del monte en el caso de que éste no sea el promotor.

c) Informe de la Administración Medioambiental.

d) Resolución del Director General del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes.

3. En estos casos, la quema se realizará bajo la dirección de personal de la Administración Forestal, con la presencia y colaboración de personal del Servicio de Extinción de Incendios.

Artículo 62. Toda quema en el monte y en el medio rural que sea realizada sin la autorización expresa a que se refiere el artículo 40 de la Ley Foral 13/1990, de 31 de diciembre, de protección y desarrollo del patrimonio forestal de Navarra y el 61 de este Reglamento, se considerará ilegal y será objeto de expediente sancionador de acuerdo con lo establecido en el Título V.

Artículo 63. 1. En ningún caso se podrá tramitar expediente de cambio de uso de montes o terrenos forestales incendiados, debiendo ser restaurada la cubierta vegetal arbórea, en su caso, mediante reforestación artificial, cuando la regeneración natural, tras un nuevo ciclo vegetativo de observación, no sea viable.

2. Corresponde a la Administración Forestal adoptar las medidas encaminadas a prevenir y restaurar la riqueza forestal afectada por los incendios forestales, que serán de obligado cumplimiento y a las que se aplicará lo establecido en los párrafos 3, 4 y 5 del artículo 44 de la Ley Foral 13/1990, de 31 de diciembre, de protección y desarrollo del patrimonio forestal de Navarra.

3. En los proyectos de reforestación se incluirán técnicas de silvicultura que tengan en cuenta el diseño de formas de masas que dificulte la propagación del fuego, técnicas de modificación de los combustibles y el favorecimiento de especies con mayor resistencia al fuego.

Artículo 64. 1. Las Entidades Locales serán responsables del acondicionamiento de sus vertederos de tal modo que no puedan ser origen de incendios.

2. En el caso de que el mal mantenimiento de los vertederos fuese causa de incendio, la responsabilidad de éste caerá sobre las Entidades Locales titulares de los mismos.

CAPITULO IV

Recuperación de los montes

SECCION 1.ª

Corrección de la erosión

Artículo 65. 1. Corresponde a la Administración Forestal la restauración hidrológico-forestal en Navarra, la cual se llevará a cabo mediante los planes, trabajos y medidas que sean necesarios para el mantenimiento y recuperación de la estabilidad y fertilidad del suelo frente a la erosión.

2. Los planes de corrección hidrológico-forestal consistirán en el estudio general de una cuenca de extensión superior a las dos mil hectáreas; incluirá el diagnóstico de los problemas erosivos de la misma; establecerá la priorización de las acciones de corrección y una cuantificación aproximada de los trabajos y medidas necesarias para el mantenimiento y recuperación de la estabilidad y fertilidad del suelo frente a la erosión.

3. Los planes serán informados por la Administración Medioambiental.

Artículo 66. 1. Los trabajos de restauración hidrológico-forestal correrán íntegramente a cargo del Gobierno de Navarra, con el límite de las consignaciones presupuestarias, sin perjuicio de los convenios que se puedan establecer con la Administración del Estado o con otras Administraciones Públicas.

2. Tales planes, trabajos y medidas serán de utilidad pública a efectos expropiatorios y serán obligatorios para todo propietario de terrenos incluidos en las zonas afectadas.

3. Los terrenos expropiados pasarán a integrarse en el patrimonio de la Entidad Pública titular catalogal del monte cuando se trate de enclaves de un monte de utilidad pública.

4. En el trámite de aprobación de los proyectos de corrección de la erosión, deberá darse audiencia, por plazo de un mes, a los titulares del monte y de los terrenos afectados. Los Proyectos de corrección de la erosión redactados por la Administración Forestal bien por contratación externa, bien por sus propios técnicos, serán aprobados y, en su caso, declarados de utilidad pública mediante Orden Foral del Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes.

5. Dentro del Plan Forestal a que se refiere la Disposición Adicional Tercera de la Ley Foral 13/1990, de 31 de diciembre,